

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **John Jairo Ospina Vargas TP. 27.383 C.S.J.**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por el abogado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito. A Despacho.

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luz Stella Cano Leiva
Radicado	05001 40 03 013 2023-00617 00
Auto	Interlocutorio 1348
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá librar mandamiento de pago, por lo que,

Ahora bien, como la parte actora en escrito obrante a folio 06 presenta reforma a la demanda, en cuanto que solo se pretende el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 20309761 que contiene la obligación No. 507419997086 y certificado del Deceval 0016353239, se advierte que, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”*. Y en vista de que

el contenido de la solicitud y del estado del proceso, es procedente acceder a la misma,

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

Segundo: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor del **a Scotiabank Colpatria S.A** y en contra de **Luz Stella Cano Leiva**, respecto al pagaré aportado como base de recaudo, así:

- **\$42.749.921** por concepto del capital adeudado respecto al pagaré N°. 20309761 que contiene la obligación No. 507419997086 desmaterializado con certificado expedido por el Depósito Central de Valores Deceval 0016353239, más los intereses moratorios desde el día **06 de abril de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 5.857.028** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre la obligación anterior, desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento que el Despacho así lo requiera.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado **John Jairo Ospina Vargas TP. 27.383 C.S.J**, para representar los intereses de la demandante en los términos conferidos.

Sexto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o Código General del Proceso.

Dado que en el presente caso se suministró la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio 2022 Art. 8., sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, transcurridos treinta (30) días, luego de comunicadas las medidas cautelares decretadas, a los destinatarios, y en el evento de que la parte no hubiere gestionado la notificación, se dispone que por la secretaria del Despacho se efectúe la notificación del demandado al correo electrónico Alexc692010@hotmail.com., el cual se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación (Fl.01Demanda Pág.60), remitiéndole esta providencia, la demanda y el enlace del expediente a fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 062 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 22 DE ABRIL DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b402d78660252ab007fae55edb03c1b5a1ad1ee41b9720c7ef05b715106545**

Documento generado en 19/04/2024 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>